

logación Provincial respectiva del Instituto expedirá previamente la oportuna certificación, que servirá de base para que el Presidente del Consejo General señale los puestos que corresponde cubrir a cada Sindicato, los cuales procederán seguidamente a la elección, ajustándose a las normas propias de la Organización Sindical.

En provincias con censo de trabajadores del mar de 3.001 a 6.000, el número de representantes aludido será de 15 trabajadores y cinco empresarios. Si el censo fuera superior a 6.000, los representantes serán, respectivamente, de 21 y siete.

En todos los Consejos Provinciales habrá dos Consejeros representantes de los pensionistas del Régimen Especial, elegidos para cada Consejo, entre personas que reúnan esa condición, por los Vocales representativos del mismo, con sujeción a las normas que se dictaran al efecto por la Dirección General de la Seguridad Social.

Cuando la jurisdicción de un Consejo Provincial comprenda territorio de dos provincias administrativas, los Vocales representativos a que se refieren los párrafos anteriores de este apartado serán elegidos por los Sindicatos de la Pesca y de la Marina Mercante de ambas provincias, en la proporción que corresponda a sus respectivos censos, que será determinada también por el Presidente del Consejo General siguiendo el procedimiento señalado en el párrafo primero de este apartado.

4. El punto b), «Vocales natos», del apartado del primero del artículo 21, queda redactado en los siguientes términos:

•En provincias con censo de trabajadores del mar de hasta 3.000 trabajadores, inclusive.

1.º Procedentes de la Organización Sindical:

Los Presidentes de los Sindicatos Provinciales de la Pesca y de la Marina Mercante.

2.º Del Ministerio de Trabajo:

El Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo y el Secretario de la Sección Provincial de Trabajos Portuarios, que corresponden a la provincia en que radique la sede de la Delegación Provincial del Instituto.

3.º Del Instituto Social de la Marina:

El Delegado provincial.

El Jefe de la Inspección Provincial de los Servicios Sanitarios. Quienes sin pertenecer al Consejo Provincial y estando domiciliados dentro del territorio de la jurisdicción de éste, ostenten la cualidad de Consejeros del Consejo General del Instituto, tendrán por ese solo hecho la condición de Vocales natos del Consejo Provincial que corresponda a su domicilio habitual.

En las demás provincias serán también Vocales natos el Director provincial del Instituto Nacional de Previsión y el Delegado provincial del Servicio de Mutualidades Laborales, correspondientes a la provincia en que la Delegación del Instituto tenga su sede.

Art. 2.º Los artículos 1.º y 2.º de la Orden de 2 de enero de 1971, que regula los Servicios Centrales del Instituto quedan modificados en los siguientes términos:

1. Al artículo 1.º se le añade un último párrafo con la siguiente redacción:

«La Intervención del Organismo, la Secretaría de Actas y la Oficina de Enlace con Organismos Sindicales funcionarán en directa dependencia de la Secretaría General.»

2. El artículo 2.º queda redactado de la siguiente forma:

«La Vicesecretaría General quedará integrada por los siguientes Servicios y Dependencias: Servicio de Fomento Social, Servicio Económico, Oficialía Mayor, Inspecciones de los Servicios Administrativos y Sanitarios, Gabinete de Estudios, Gabinete de Información y Publicaciones y Sección de Delegaciones Provinciales y Locales.»

#### DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones pudieran plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II, para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 29 de febrero de 1972.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 18 de abril de 1972 por la que se constituye la Junta de Retribuciones del Departamento.

Ilustrísimo señor:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 18 del Decreto número 889/1972, de 13 de abril, por el que se regulan las retribuciones complementarias de los funcionarios de la Administración Civil del Estado, este Ministerio, obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno, ha tenido a bien disponer que, para la realización de las funciones prevenidas en el referido precepto, la Junta de Retribuciones del Departamento quede constituida de la siguiente forma:

Presidente: El Subsecretario del Departamento.

Vocales:

El Secretario general Técnico.

Los Directores generales.

El Interventor Delegado del Interventor general de la Administración del Estado.

El Inspector general de Servicios.

El Oficial Mayor.

Secretario: El Jefe de la Sección de Personal.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 18 de abril de 1972.—P. D., el Subsecretario, Fernando Benzo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 20 de abril de 1972 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos:

Producto	P. Arancelaria	Pesetas Tm. neta
Pescado congelado, excepto lenguados .....	Ex. 03.01 C	10.050
Lenguados congelados .....	Ex. 03.01 C	10
Cefalópodos congelados, excepto calamares .....	Ex. 03.03 B-5	10
Calamares congelados .....	Ex. 03.03 B-5	3.000
Garbanzos .....	07.05 B-1	10
Alubias .....	07.05 B-2	10
Lentejas .....	07.05 B-3	10
Maíz .....	10.05 B	2.229
Sorgo .....	10.07 B-2	1.641
Mijo .....	Ex. 10.07 C	536
Alpiste .....	10.07 A	10
Semilla de algodón .....	12.01 B-1	2.500